

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriben en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, pagan pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de Marzo de 1913)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Pasado á Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. E. en 21 de Junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos:

»Resulta de los antecedentes: »Que la Delegación Regla de Pósitos elevó una consulta á ese Ministerio, exponiendo: que al tratar de declarar responsables subsidiarios á algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, viene tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que por recaer en varios individuos ha de il-

var el carácter de mancomún, debe ser á prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, ó por el contrario debe conceptuarse como solidaria y exigible en su totalidad á todos y á cualquiera de ellos.

»Hace consideraciones sobre las ventajas é inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de subsidiario que la Ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que al igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor deben responder ellos entre sí.

»Aconseja el prorrato el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

»Señala como disposiciones consultadas la regla 6.ª de la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880; que dice: «... según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y *solidariamente* responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores; y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la responsabilidad en que incurrían los Concejales, conforme á los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

»Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

»1.º Si las responsabilidades en que incurrían los Ayuntamientos por lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Re-

glamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878, son solidarias, ó, por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales, y

»2.º Caso de ser solidarias como establece la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe á los casos en su regla 6.ª determinados ó á todos los que motivan por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

»Informó este asunto el Negociado correspondiente de ese Ministerio, expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el art. 9.º de la Ley, ni el 7.º del Reglamento autorizan á hacer distinciones de ningún género y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

»Dice el art. 9.º de la Ley en su párrafo segundo:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

»Y el artículo 7.º del Reglamento:

«Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el art. 9.º de la Ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos la *responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos imponen el último párrafo del mismo artículo*, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la Ley de Ayuntamientos vigente.»

»Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad personal y subsidiaria, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.157 y 1.158 del Código civil, á estimar solidaria la obligación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación; doctrina ésta

sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Noviembre de 1904, que dice:

«Considerando que el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 7.º del Reglamento dado para su ejecución en 11 de Junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son *personal y subsidiariamente* responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

»El empleo del vocablo *solidaridad* en la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880, y que ha dado lugar á la duda de la Delegación Regla, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

»Dice la regla 6.ª: Según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables...; todo queda reducido á haberla tomado como sinónimo de *subsidiariamente* que figura en los textos á que se refiere.

»Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tanta trascendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrega en su informe el Negociado, que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria, existen otros extremos que aun cuando no tratados en consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

»Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regla, que al someter á expediente de reintegro á una

Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad á todos los individuos que debieron formar parte de ella, ó á sus sucesores si aquellos hubiesen fallecido, sin paramientos en sí intervinieron ó no en los hechos, atendiendo al sentido literal de las palabras del artículo 7.º del Reglamento, de que no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del... y, palabras que relacionadas con las del art. 180 de la ley municipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligencia ó omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia», llevan siempre á estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar á todos los que formen parte de Ayuntamientos sujetos á expediente de reintegro.

Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos que un día fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas; pero esto debe ser sin que el rigor de la Ley llegue á tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de esta hecho; algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

Establece el artículo 8.º del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la Ley ha de dedicarse á gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración á los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse esto en cuenta al exigir responsabilidades.

La Ley vigente de 25 de Enero de 1906 es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el artículo 5.º:

«Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaen personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

Precepto más en armonía con el artículo 181 de la ley Municipal, que al señalar la forma de exigir á los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir por sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que le correspondan, dice que: «... sólo serán extensivos á los que hubieren tomado parte en ella.»

«Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que exista una Comisión que desempeñaba todas las funciones ad-

ministradoras sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

«Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario, por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

«La responsabilidad del Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y falta de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recoger á la Comisión las funciones delegadas.

«Someter á todo el Ayuntamiento á responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la Ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni benéfico en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

«En resumen, el Negociado entiende que procedería resolver:

1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de 1878 y Ley de 25 de Enero de 1906, sólo debe alcanzar á los individuos que formen la Comisión administradora, ó á todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo.

2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno obligado más que á su parte correspondiente; y

3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el número 1.º, debe quedar reducida á ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

«La Asesoría jurídica de ese Ministerio emite dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado; pero que en cuanto á la primera ha de establecerse la distinción, según que la responsabilidad de que se trate sea anterior ó posterior á la Ley de 1906, que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo á la legislación que entonces regía, alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo á la expresada Ley de 25 de Enero de 1906, sólo alcanza á los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

«Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha sido examinado por ésta el expediente; y

«Considerando que el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro que el establecido en las Leyes por que se regula, sin que quepa por otras disposiciones de carácter re-

glamentarlo variar su naturaleza:

«Considerando que el artículo 9.º de la Ley determina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria:

«Considerando que ha partir de la ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su artículo 5.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza;

«Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata:

2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable á las responsabilidades contraídas con anterioridad á la vigencia de la ley de 25 de Enero de 1906, y

3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad á la vigencia de dicha ley, sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuario y el fiador, los Vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza; por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garanticen los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1915.—Villanueva.

Sr. Delegado Regio de Pósitos.

(Gaceta del día 24 de Febrero de 1915.)

REAL ORDEN

CAMINOS VECINALES

Ilmo. Sr.: Comorrometiéndose el Ayuntamiento de Orzonaga á construir la parte que le corresponde antes que el Estado la suya, en el camino vecinal de Orzonaga á la carretera de León á Collarzo (León);

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el mencionado camino sea segregado del cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre último, pasando á ocupar el sitio que le corresponde en el cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.—Villanueva.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden

Ilmo. Sr.: Concedido por el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911, á los Maestros interinos y sustitutos nombrados por Autoridad competente con anterioridad á 1.º de Julio de dicho año, derecho á ingresar por concurso en el Magisterio de primera enseñanza, y siendo necesario conocer y determinar, para las resoluciones que en lo sucesivo puedan dictarse, cuántos son los que se hallan asistidos del mencionado derecho,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que los Maestros y Maestras que se hallen comprendidos en dicho artículo y deseen ingresar en la enseñanza por virtud del mismo, lo manifiesten á esa Dirección general, por conducto de las Juntas provinciales, en instancia acompañada de hoja de servicios, en el plazo de cuarenta y cinco días, á partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

Las Juntas provinciales informarán acerca de sí se hallan ó no comprendidos en el artículo referido, y se entenderá que los que no concurrirán á este llamamiento renuncian su derecho á ingresar por concurso en el Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1915.—López Muñoz.

Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(Gaceta del día 4 de Marzo de 1915.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 20 de la ley Municipal y de lo dispuesto en Real orden de 5 de Marzo de 1891, con esta fecha, las hojas de inscripción facilitadas por los vecinos y habitantes de este término municipal, á los efectos de emplazamiento, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan formularse reclamaciones ante el Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

León 12 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Miñón.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que en dicho plazo puedan los vecinos examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no serán oídas las que se presenten con el indicado fin.

San Justo de la Vega 10 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Joaquín González.

RELACION nominal de propietarios a quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Pajares de los Oteros, con la construcción del ferrocarril de Medina de Rioseco á Palanquinos:

Número de orden	Nombre del propietario	Clase de cultivo	Residencia
1	Compañía de Ferrocarriles de Castilla		
2	D. Germán Pariente	Pradera	Almanza
3	Compañía de Ferrocarriles de Castilla		
4	D. Francisco Migueléiz	Vitíedo	Santa María del Páramo
5	Compañía de Ferrocarriles de Castilla		
6	D. Manuel García	Labot	

Viliada 28 de Febrero de 1915.—P. P., Florencio Alonso. Comprobada la anterior relación, está conforme y queda en todo ratificada.

Pajares de los Oteros 9 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

Formados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas para el año actual, se hallan expuestos al público en esta Alcaldía por ocho días para oír reclamaciones.

Galleguillos de Campos 8 de Marzo de 1915.—Constantino Castellanos.

Alcaldía constitucional de Llanas de la Ribera

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1915-1916-1917-1918 y 1919, se hallan puestas de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen.

Llanas de la Ribera 7 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Francisco Arias.

Alcaldía constitucional de Villasabariego

No habiéndose comparecido á las operaciones del reemplazo actual, los mozos que á continuación se relacionan, é ignorándose el paradero de los mismos, por el presente se les cita para que comparezcan en esta Alcaldía en el plazo de quince días, que esta Corporación acordó concederles para su presentación, ó en otro caso, se les instruirá expediente de prófugo.

Mozos que se citan

Núm. 7 del sorteo.—Ricardo Yugueros González, hijo de Eulogio y Nicomedes, de Villasabariego.

Núm. 14 de ídem.—Florencio Salas Gómez, hijo de Juan y Rosenda, de Villafra.

Núm. 17 de ídem.—Cástulo Blanco Alvarez, hijo de Román y María Cruz, de Valle.

Villasabariego 7 de Marzo de 1915. El Alcalde, Eustaquio Reguera.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Hallándose vacante el cargo de Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 60 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que aspiren á dicho cargo, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días; pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con tal objeto sean presentadas.

Cubillas 12 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

Se hallan confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1912, rendidas por el Alcalde y Depositario, respectivamente, y puestas de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para su examen y censura por cuantos lo deseen.

Valdefuentes del Páramo 13 de Marzo de 1915.—El Alcalde, David del Riego.

Don José Díaz Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Valle de Finolledo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva esta Corporación, se halla la que copiada á la letra dice así:

En la sala consistorial de Valle de Finolledo, á 20 de Enero de 1915: constituidos los señores Concejales y los Vocales asociados de la Junta municipal, previamente citados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Rafael Ochoa Martínez, por el que se declaró abierta la sesión y manifestó que habiéndose recibido el presupuesto municipal para el año actual aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y visto el déficit que resulta de 2.471 pesetas; apesar de hallarse aceptados todos los recursos legales en su mayor rendimiento, y no ser los gastos en él consignados de susceptible reducción, por ser todos de carácter obligatorio, se acordó, con el fin de cubrir el déficit de 2.471 pesetas, proponer al Gobierno de S. M., un arbitrio módico extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en esta localidad en el año actual de 1915, cuyo tipo de gravamen no exceda del 25 por 100 del precio medio que tienen en esta localidad los expresados artículos, según la tarifa que se demuestra á continuación:

Artículos: leñas de todas clases.—

Unidad en kilogramo: 100.—Número de unidades que se calculan de consumo en el año: 6.550.—Precio medio de la unidad: 1,25 pesetas.—Derechos en unidad: 0,25 céntimos de peseta.—Producto anual calculado: 1.637,50 pesetas.

Artículos: paja de todas clases.—Unidad en kilogramo: 100.—Número de unidades que se calculan de consumo en el año: 3.334.—Precio medio de la unidad: 1,25 pesetas.—Derechos por unidad: 0,25 pesetas.—Producto anual calculado: 833,50 pesetas.—Total: 2.471 pesetas.

Y que se remita copia de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, con lo cual se dió por terminado el acto, que firman todos los señores Concejales y asociados de la Junta municipal que concurrieron al acto, de que yo el Secretario certifico.—Es copia.—Rafael Ochoa.—Francisco López.—Manuel Rodríguez.—Jacinto Abella, Clemente Alvarez.—Bartolomé Pozas.—Gabriel Lanzón.—Benito Díaz Eduardo Rubio.—Juan Rellán.—Juan López.—Martín López.—Sixto López.—José Díaz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cistierna

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo, Nicolás Rodríguez Alvarez, hijo de Alvaro y Prudencia, natural de Sahelices; Jesús Carede Martínez, hijo de Esteban y Dolores, natural de Sorriba; Vicente Fernández Omaña, hijo de Francisco y Lorenza, natural de Fuentes, y siendo desconocido en absoluto su paradero y el de sus padres, la Corporación municipal acordó concederles como plazo para que se presenten á ser tallados y reconocidos, hasta el día 22 de los corrientes, ó en otro caso, comprueben que lo han sido en el de su residencia.

Igual plazo concedió á Onofre García Estrada, hijo de Amancio y Epifania, natural de Pesquera, y á Juan José Fernández Sánchez, hijo de Alejandro y Dorotea, natural de Santolajía, cuyos padres residen en este Municipio y no se han presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo, apesar de haber sido citados, se les cita nuevamente por medio de este edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; previniéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado, serán clasificados prófugos con arreglo á la ley de Reclutamiento vigente.

Cistierna 8 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Esteban Corral.

No habiéndose presentado al acto de la revisión de excepciones y exenciones los mozos Emilio Martínez Fernández, hijo de Antonio y Lucía, núm. 10 del reemplazo de 1912; Pascual Loro Estalayo, hijo de Pedro y María, núm. 26; Adolfo San Román Urgueta, hijo de Isidoro y Josefa, núm. 28, y Pablo Pedro Saiz, hijo natural de María, número 29, todos de dicho reemplazo, se les cita por ignorarse su paradero por medio del presente, para que comparezcan ante el Ayuntamiento de esta villa el día 22 de los co-

rrientes; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados prófugos con arreglo á la Ley.

Cistierna 10 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Esteban Corral.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Se hace saber: Que terminados los repartos de consumos y de aprovechamientos para la exacción del cupo y recargos y cubrir el presupuesto municipal durante el año actual, por término de ocho días, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los interesados pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Valderrey 10 de Marzo de 1915. El Alcalde, Lorenzo Prieto.

Alcaldía constitucional de Bemibre

A los efectos de formación de apéndices de territorial de 1914, se admiten dentro del presente mes en la Secretaría relaciones de alta y baja, presentando con las instancias las cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito se tendrán por de ningún valor.

Bemibre 10 de Marzo de 1915. El Alcalde, Antonio Colinas.

Alcaldía constitucional de Truchas

Hallándose confeccionado el repartimiento de consumos y arbitrios extraordinarios y sus recargos para el año actual de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, expuesto al público por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formar cuantas reclamaciones crean convenientes, teniendo bien entendido que pasado dicho plazo, no serán oídas.

Truchas 9 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Félix Río.

JUZGADOS

Don Manuel Murias Méndez, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto se llama á Juana Alonso, vecina de Santibáñez de Rueda, pordiosera y esposa del finado Pedro Arrimada, para que dentro del término de diez días comparezca ante este juzgado, á fin de hacerle el ofrecimiento de la causa por fallecimiento de su esposo, que tuvo lugar en el pueblo de Rueda el día 7 de Febrero último.

Dado en León á 7 de Marzo de 1915.—Manuel Murias.—P. D., Antonio de Paz.

Don Luis Blas y Rivera, Juez de Instrucción de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pérez Guerra, mozo, alto, de 18 años de edad, hijo de Gregorio y Brigida, de estado soltero, natural de Palacios de la Valduerna, de profesión jornalero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del par-

tido, con el fin de ampliarle su declaración indagatoria en causa sobre hurto; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del indicado sujeto, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 6 de Marzo de 1915.—Luis Blas y Rivera.—De su orden, L. P. Santamarta.

Don Demetrio González Tahoces, Juez municipal de San Esteban de Valdeuza.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificación de examen y aprobación, conforme á Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, del cual una copia se fija en el sitio de

costumbre y otra se remite con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

San Esteban de Valdeuza 7 de Marzo de 1915.—Demetrio González, El Secretario, Juan Arias.

Don Agustín Antón Miguélez, Juez municipal de El Burgo.

Por el presente expedido en diligencias de ejecución de sentencia firme, dictada en juicio verbal civil, seguido á instancia de D.ª Ciriaco Pachó Caballero, vecina de Villacitor, contra D. Román de Avila Ramos, vecino de Villamuño, para pago de ciento cincuenta pesetas y además las costas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa, sra en el casco del pueblo de Villamuño: linda derecha entrando y espalda, con calle pública; izquierda y de frente, con otra de Víctor de Avila; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Cuya casa se vende en pública subasta á instancia de la actora, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que el rematante habrá de conformarse con copia del acta del remate. El acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, el día veinticuatro de los corrientes, á las dos de la tarde. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, consignando antes el diez por ciento en la mesa del Juzgado.

Dado en El Burgo á tres de Marzo de mil novecientos trece.—El Juez, Agustín Antón.

Don Maximino López Abad, Juez municipal de Paradeseca.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán durante dicho plazo, sus solicitudes y demás documentación prevenida en el capítulo II del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Paradeseca y Febrero 28 de 1915. Maximino López.—D. S. O., Felipe Relán, Secretario.

Don Ciriaco Arenal Martínez, Juez municipal del distrito de Valdevimbre.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia para el cargo, no

percibiendo más derechos que los señalados por el arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Valdevimbre 8 de Marzo 1915.—El Juez municipal, Ciriaco Arenal.

Bartlos Rodríguez, Joaquina, mayor de edad, casada, vecina de Molinaseca, residente en la actualidad en el Brasil, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada, asistida de su marido, para ofrecerle el procedimiento de causa criminal que se instruye por muerte de su madre Manuela Rodríguez Alvarez, ocurrida en su domicilio de Molinaseca, el 25 de Febrero último.

Panferrada 8 de Marzo de 1915.—Solutor Barrientos.

ANUNCIO OFICIAL

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

ANUNCIO

El día 20 del actual, quedará abierta al servicio público la parada provisional de Caballos Sementales del Estado, dependiente del mismo, en esta capital, teniendo lugar las horas de cubrición de ocho á diez y de las catorce á las dieciséis.

Se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos.

Leon 13 de Marzo de 1915.—El Comandante primer jefe accidental, José Nieto.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

Con arreglo á lo prevenido en el art. 142 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, se hace saber á los deudores á la Hacienda por canon de superficies de minas que á continuación se expresan, que si en el improrrogable plazo de ocho días, contados del siguiente al de la publicación del presente anuncio, no satisfacen los débitos que resultan, se procederá al embargo de bienes, con arreglo á dicha Instrucción.

Nombre de las minas	Término municipal donde radica	Nombre de los dueños	Vecludad	Años	Importe — Pesetas Cts.
Paris.....	Vega de Infanzones.....	D. H. Lorenzo Lewis.....	La Rúa.....	1912	7.500 >
Minas de Brañuelas.....	Villagatón.....	> Eugenio Machtelichk.....	San Sebastián.....	>	570 >
Los Herreros.....	Idem.....	El mismo.....	>	>	120 >
Duerna.....	Quintanilla de Somoza.....	D. Leo Birón.....	Paris.....	>	2.528 >
San Juan.....	Villagatón.....	> Gaspar González.....	Vega de Valcarde.....	>	64 >
Santa Ana.....	Palacios de la Valguerna.....	> Henry Bechich.....	Londres.....	>	4.905 >
Santa Gertrudis.....	Destriana.....	El mismo.....	>	>	6.485 >
Orbigio.....	Regueras.....	El mismo.....	>	>	5.120 >
Cecilia.....	Santa Maria de la Isla.....	El mismo.....	>	>	6.660 >
Eureika.....	Villazala.....	El mismo.....	>	>	2.400 >
Margarita.....	Murias de Paredes.....	D. Juan Targabayle.....	León.....	>	500 >
Juanita.....	Idem.....	El mismo.....	>	>	500 >
Celsa.....	San Emiliano.....	D. Leoncio Alvarez.....	Santander.....	>	48 >
Fernando.....	Vegamián.....	> Fernando Martin.....	Paris.....	>	240 >
Marino.....	Cistleria.....	> Mariano Alvarez.....	Madrid.....	>	60 >
Begoña.....	Valderrueda.....	Sociedad Minera de Guardo.....	Bilbao.....	>	5.540 >
La Italiana.....	Posada de Valdeón.....	D. Antonio del Diestro.....	Santander.....	>	225 >
Antea.....	Corullón.....	> Eugenio Machtelichk.....	San Sebastián.....	>	615 >
Manolito.....	Villadecanes.....	> Lorenzo H. Lewis.....	Idem.....	>	405 >
Luz.....	Vega de Valcarce.....	> Ramigio Solís.....	Morada (Oviedo).....	>	60 >
Limares.....	Barjas.....	> Samuel Léharz.....	Paris.....	>	120 >
Lucien.....	Idem.....	El mismo.....	>	>	810 >
Benita.....	Alvares.....	D. Benito Vlloria.....	Torre.....	>	60 >
Marco.....	Páramo del Sil.....	> Antonio Dubosq.....	Burdeos.....	>	1.050 >
Retorno.....	Puente de Domingo Flórez.....	> Eugenio Machtelichk.....	San Sebastián.....	>	780 >
Trones.....	Idem.....	El mismo.....	>	>	785 >
Cresus.....	Idem.....	El mismo.....	>	>	1.320 >

Leon 10 de Marzo de 1915.—El Agente ejecutivo, Julián Alvarez.—V.º E.º. El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.